

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0923/2014</b>	Howard P	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Entregue el Currículum Vítae de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa en versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
HOWARD P

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0923/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0923/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Howard P, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000058414, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito copia del curriculum de la titular de la Oficina de Información Pública, se me informe nivel de estudios, así como cursos tomados incluyendo diplomado de la ley de transparencia y acceso a la información pública y cualquier capacitación en materia de acceso a la información.*

***Datos para facilitar su localización***

...” (sic)

II. El seis de mayo de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CRH/2151/2014 del treinta de abril del dos mil catorce, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

*Solicito copia del curriculum de la titular de la Oficina de Información Pública, se remite en archivo electrónico versión pública del Currículum de la titular de la oficina de la información pública.*

*Se me informe nivel de estudios así como cursos tomados incluyendo diplomado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier capacitación en materia de Acceso a la información”. Se detalla la información solicitada.*



NIVEL DE ESTUDIOS	CURSOS
Licenciatura en Relaciones Internacionales (pasante)	La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF. La Ley de Protección de Datos Personales para el DF. Taller de Ética Pública.

Copía simple del Curriculum Vitae.

Clave o nivel del puesto	Denominación puesto	Nombre completo del servidor público			Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral		
		Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno			Período (mes y año)	Institución / empresa	Cargo desempeñado
CF 34142	J.J.D. DE INFORMACION PUBLICA	ANA ZELTZIN ZITALLI	MORALES	FLORES	LICENCIATURA (PASANTE)	RELACIONES INTERNACIONALES	SEP 2009 - AGO 2010	DIF-DF	HONORARIOS
							OCT 2010 - ENE 2012	P-R-D-DF	APOYO
							OCT 2012 - ENE 2014	DELEGACIÓN IZTAPALAPA	HONORARIOS

...” (sic)

III. El catorce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“Se transgredió el derecho de acceso a la información, al ocultar su currículum” (sic).



IV. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0409000058414.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple del Currículum Vítae del Titular de su Oficina de Información Pública.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/214/2014 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso CRH/2638/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce en el que se señaló lo siguiente:

- Respecto del agravio que le causa el acto o resolución impugnada: “El acto de que se trata transgredió en perjuicio del particular el derecho a la información que significa tener acceso a la información que se encuentre en poder de los entes obligados por ley de la materia, debiendo satisfacer las solicitudes en su integralidad”.
- En relación al agravio anteriormente expuesto, manifestó lo siguiente:
  - a) Con fundamento en el artículo 4, fracción IV y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al particular se le remitió en tiempo y forma la respuesta respecto al nivel de estudios, cursos, asimismo, se proporcionó versión pública en medio electrónico del Currículum Vítae de la Titular de la Oficina de Información Pública, mismo que se encuentra



en la página de la Delegación Iztapalapa en el vínculo de transparencia para la consulta de las mismas, lo anterior en base al Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.

- b) Para dar respuesta al oficio INFODF/DJDN/SP-A/474/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce, se informa que dicha información se remitió con el oficio CRH/2652/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fundado en lo que establecen los artículos 80 fracción XI, y 88 último párrafo de la ley de la materia.

**VI.** El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió de las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento que mediante diligencias para mejor proveer le fue solicitado, asimismo se informó a las partes que dichas documentales no se encontrarían dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VII.** El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.


**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																																
<p>“...  <b>1)</b> Solicito copia del currículum de la titular de la Oficina de Información Pública, <b>2)</b> se me informe nivel de estudios, <b>3)</b> así como cursos tomados incluyendo diplomado de la ley de transparencia y acceso a la información</p>	<p>“...                  Se remite en archivo electrónico versión pública del Currículum de la titular de la oficina de la información pública.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DELEGACIÓN IZTAPALAPA                  DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN                  COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</p> </div> <table border="1" data-bbox="423 1528 1235 1881"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Clave o nivel del puesto</th> <th rowspan="2">Denominación puesto</th> <th colspan="3">Nombre completo del servidor público</th> <th rowspan="2">Escolaridad</th> <th rowspan="2">Área de conocimiento</th> <th colspan="3">Experiencia laboral</th> </tr> <tr> <th>Nombre(s)</th> <th>Apellido paterno</th> <th>Apellido materno</th> <th>Periodo (mes y año)</th> <th>Institución / empresa</th> <th>Cargo desempeñado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">CF 34142</td> <td rowspan="3">J.U.D. DE INFORMACION PUBLICA</td> <td rowspan="3">ANA ZELTZIN ZITALLI</td> <td rowspan="3">MORALES</td> <td rowspan="3">FLORES</td> <td rowspan="3">LICENCIATURA (PASANTE)</td> <td rowspan="3">RELACIONES INTERNACIONALES</td> <td>SEP 2009 - AGO 2010</td> <td>DIF-DF</td> <td>HONORARIOS</td> </tr> <tr> <td>OCT 2010 - ENE 2012</td> <td>P-R-3-DF</td> <td>APOYO</td> </tr> <tr> <td>OCT 2012 - ENE 2014</td> <td>DELEGACIÓN IZTAPALAPA</td> <td>HONORARIOS</td> </tr> </tbody> </table>	Clave o nivel del puesto	Denominación puesto	Nombre completo del servidor público			Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral			Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Periodo (mes y año)	Institución / empresa	Cargo desempeñado	CF 34142	J.U.D. DE INFORMACION PUBLICA	ANA ZELTZIN ZITALLI	MORALES	FLORES	LICENCIATURA (PASANTE)	RELACIONES INTERNACIONALES	SEP 2009 - AGO 2010	DIF-DF	HONORARIOS	OCT 2010 - ENE 2012	P-R-3-DF	APOYO	OCT 2012 - ENE 2014	DELEGACIÓN IZTAPALAPA	HONORARIOS	<p>“...                  Se transgredió el derecho de acceso a la información, al ocultar su currículum” (sic)</p>
Clave o nivel del puesto	Denominación puesto			Nombre completo del servidor público					Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral																							
		Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Periodo (mes y año)	Institución / empresa	Cargo desempeñado																											
CF 34142	J.U.D. DE INFORMACION PUBLICA	ANA ZELTZIN ZITALLI	MORALES	FLORES	LICENCIATURA (PASANTE)	RELACIONES INTERNACIONALES	SEP 2009 - AGO 2010	DIF-DF	HONORARIOS																									
							OCT 2010 - ENE 2012	P-R-3-DF	APOYO																									
							OCT 2012 - ENE 2014	DELEGACIÓN IZTAPALAPA	HONORARIOS																									





<p><i>pública y cualquier capacitación en materia de acceso a la información” (sic)</i></p>	<p><i>NIVEL DE ESTUDIOS</i></p>	<p><i>CURSOS</i></p>
	<p><i>Licenciatura en Relaciones Internacionales (pasante)</i></p>	<p><i>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF. La Ley de Protección de Datos Personales para el DF. Taller de Ética Pública.</i></p>
<p><i>...” (sic)</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tipo Tesis: Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En ese sentido, antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información de interés del particular, se advierte que la inconformidad del ahora recurrente trató únicamente respecto del requerimiento **1)**, mientras que no expresó inconformidad alguna tendente a controvertir la atención brindada al resto de los requerimientos, razón por la cual, el análisis de dichos requerimientos quedan fuera de la controversia, y por ello solo será objeto de estudio el señalado en primer término, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que a la letra señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, respecto del requerimiento en el cual el particular requirió copia del Currículum de la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en respuesta el Ente Obligado remitió la impresión de la síntesis curricular de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, publicada en el apartado correspondiente al cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, visible en la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal.<sup>1</sup>

En ese sentido, este Instituto considera necesario invocar la conceptualización del término Currículum Vitae, definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en los siguientes términos:

**“... Currículum Vitae.**

*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona” (sic).<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> <http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/ipo14info.php?cv=CG0007052300>

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=curr%C3%ADculum+v%C3%ADtae>



De lo anterior, se desprende que el Currículum Vitae constituye una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.

Asimismo, se advierte que el numeral 1.3.7. de la Circular Uno Bis 2012, emitida por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, establece que es requisito para el personal de estructura, previo a la formalización de la relación laboral, entregar **Currículum Vitae**, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos en el numeral de referencia no podrá ser contratado, además de que el incumplimiento de la disposición anterior, será responsabilidad del Titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que lo contrate, disposición jurídica que a la letra establece lo siguiente:

***CIRCULAR UNO BIS 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

*1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

*Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:*

...

***III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura***

***El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.***



*El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate.*

...

Por lo anterior, previo a ocupar una plaza dentro de alguna Delegación, el aspirante debe entregar, entre otra documentación, su Currículum Vitae, Por lo tanto, es innegable que el Ente Obligado contaba con lo solicitado por el ahora recurrente.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Currículum Vitae requerido por el particular en la solicitud de información, es el documento que presentó la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa es decir, la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública para la formalización de la relación laboral con dicho Ente Obligado, y no el elaborado de forma específica para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia (***síntesis curricular***), el cual demanda un mínimo de datos de conformidad con los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, emitidos por este Instituto.

En consecuencia, este Instituto concluye que la respuesta recaída al requerimiento 1 de la solicitud de información, no fue congruente con lo solicitado, ya que mientras el particular solicitó la copia del Currículum Vitae, el Ente Obligado entregó la impresión de la síntesis curricular de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, publicada en el apartado correspondiente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14, fracción II de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, visible en el portal de la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta recaída al requerimiento **1** de la solicitud de información, no cumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual las consideraciones expuestas en todo acto administrativo deben ser armónicas entre sí, no contradecirse y han de guardar concordancia con el requerimiento formulado, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, situación que no aconteció en el presente asunto, motivo por el cual no puede tenerse por satisfecho el requerimiento 1 de la solicitud de información.

Asimismo, es procedente ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva del Currículum Vitae de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa.

En ese sentido, considerando que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y las normas que de ella deriven, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del particular, resulta procedente determinar si el Ente recurrido se





encuentra obligado o no a contar con la información requerida en los contenidos de referencia.

Por lo anterior, resulta conviene recordar que el requerimiento 1 de la solicitud de información, el particular requirió el Currículum Vítae de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, el Currículum Vítae es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.

De igual forma, en el numeral 1.3.7. de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, establece que para la formalización de la relación laboral es requisito para el personal estructura entregar su Currículum Vítae, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos en el numeral de referencia no podrá ser contratado, además de que el incumplimiento de la disposición de referencia, será responsabilidad del Titular del área de Recursos Humanos que lo contrate.



En ese sentido, y considerando que tal y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, se concluye que el Ente Obligado debe contar con el Currículum Vítae requerido por el particular.

Ahora bien, no debe perderse de vista que al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, el Currículum Vítae es susceptible de contener tanto información confidencial como pública, motivo por el cual no es posible ordenar la entrega de manera íntegra al ahora recurrente de lo solicitado en el requerimiento 1 de su solicitud de información.

En tal virtud, este Instituto advierte la necesidad de señalar el contenido de la normatividad siguiente:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho*



*fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XV. Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I.** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

**IV.** *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

...

*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Por otro lado, los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:



**Artículo 2** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Artículo 16.-** El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

En ese orden de ideas, tal y como se desprende de la normatividad transcrita, es confidencial la información relativa a los datos personales, es decir, aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, así como toda aquella información en posesión de los entes obligados que sea susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y la propia imagen.

Por su parte, los artículos 4, fracción XX y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecen lo siguiente:



**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XX. Versión pública:** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV.** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

**XI.** *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

De lo anterior, se advierte que cuando los documentos requeridos (tales como los Currículum Vitae) contienen información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, los entes obligados deberán elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine la información que deba ser protegida, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Por lo anterior, el Ente Obligado sólo se encuentra en posibilidad de proporcionar el Currículum Vitae presentado por Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, en versión pública previa eliminación de la información confidencial que pudiera contener, en términos del



procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

En consecuencia, este Instituto considera que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione al particular versión pública del Currículum Vitae del servidor público solicitado.



En ese sentido, tal y como se ha venido analizando, la respuesta emitida por el Ente Obligado, materia del presente recurso, resultó incongruente, debido a que el particular en el requerimiento 1) solicitó el Currículum Vitae de la Titular de la Oficina de Información Pública y en respuesta se le proporcionó la síntesis curricular que el Ente Obligado elaboró de forma específica para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, el cual demanda un mínimo de datos de conformidad con los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, emitidos por este Instituto.

Por lo anterior se concluye, que el Ente recurrido transgredió en perjuicio del particular el principio de congruencia señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado en cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto mediante diligencias para mejor proveer, exhibió a este Órgano Colegiado la copia simple del Currículum Vitae de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, por lo que consecuentemente el Ente Obligado no emitió una respuesta congruente a la solicitud



de información, por lo que no dio cumplimiento a la misma y por tanto el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue el Currículum Vitae de Ana Zeltzin Zitalli Morales Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa en versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo



electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**